

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y cuenta Pública, se turnó la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada María Teresa Mora Covarrubias.

ANTECEDENTES

1.- En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se dio lectura a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma del artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, presentada por la Diputada María Teresa Mora Covarrubias, turnándose a las Comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública para su estudio, análisis y dictamen.

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidiere, así como para legislar en materia de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Hacienda y Deuda Pública, es competente para dictaminar la Iniciativa de Decreto a que se refiere el antecedente número 1 del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforma del artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, mencionada en el antecedente número 1, se sustenta fundamentalmente en la siguiente Exposición de Motivos:

“Sin entrar a discusión alguna si es legítimo ó ilegítimo el cobro del derecho de alumbrado público, abreviado por sus siglas como; “DAP”, es un hecho notorio que el mecanismo creado para su cobro por los municipios del Estado de Michoacán, hasta el día de hoy, es notoriamente Inconstitucional,

tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha declarado y sostenido en diversas tesis de jurisprudencia emitidas desde el año de 1978, y hasta la presente fecha, al señalar que el Congreso local del Estado de Michoacán de Ocampo, viola el artículo 73 Constitucional de la Carta Magna, al **aprobar** las leyes de ingresos de los municipios, **que gravan la energía eléctrica** para **obtener el cobro del derecho de alumbrado público**, invadiendo la esfera de atribuciones propias del Congreso de la unión.

Esta LXXIV legislatura, en estricto respeto a la Carta Magna, a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con entera independencia de la autonomía de los poderes del Estado y de sus Municipios, pero sobre todo por respeto a los derechos humanos de los michoacanos, que votaron el pasado 1° de julio por un cambio real y verdadero, de entre ellos la dignidad humana, la seguridad jurídica y social tutelados por el artículo 17 de la Constitución General de la República, tenemos la obligación y el deber con los michoacanos de representarlos y dejar de aprobar leyes, reglamentos, impuestos o derechos fiscales que sean abusivos, ilegales o inconstitucionales como en este caso el mecanismo para la obtención del cobro del derecho del alumbrado público, por lo cual surge la necesidad de reformar el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer mecanismos para el cobro del derecho del alumbrado público, no violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que debe tener todo gobernado.

No obstante que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las funciones de los servicios públicos básicos a cargo de los municipios, de entre ellos el servicio del **alumbrado público**, los municipios no pueden ni deben **violentar el artículo 73 de la Carta Magna**, al **gravar la energía eléctrica**, para calcular el cobro del derecho de alumbrado público, menos aún crear mecanismos diversos donde surge **un trato desigual** para los gobernados respecto del mismo beneficio o aprovechamiento del alumbrado público lo anterior es así en virtud de lo siguiente;

a).- El artículo 115 fracción III, de la Carta Magna, establece lo siguiente en lo que aquí concierne;

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las **funciones y servicios públicos siguientes**: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; **B) ALUMBRADO PÚBLICO...**”. “...Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios **observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales...**”.

Del mismo numeral constitucional se establece que serán las legislaturas de los Estados, las que **aprueben las leyes de ingresos de los municipios**, es decir se puede advertir la facultad legítima de los municipios para la creación de derechos fiscales, contribuciones, de entre ellos el del derecho de alumbrado público, sin embargo la forma y manera como lo tasan y calculan los Municipios del Estado de Michoacán, **se hace de manera ilegal, toda vez que no se causa como un “derecho”, sino se impone como un “impuesto” que grava la energía eléctrica**, ya que este se calcula en base a los consumos de energía eléctrica, situación prohibida por nuestra Carta Magna, que así lo señala en su artículo 73 Constitucional que establece;

Artículo 73.- El Congreso de la Unión, tiene la facultad exclusiva:

“.....X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios

financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;.....”.

Del precepto constitucional anterior se advierte que es una **facultad exclusiva del Congreso de la Unión** legislar lo relativo a la energía eléctrica, de ahí deriva la ilegalidad de las leyes de ingresos municipales que tasan el consumo de energía eléctrica **para calcular la tarifa a pagar por el usuario del servicio de energía eléctrica** con el pago del derecho del alumbrado público, Es decir el contribuyente **no paga un derecho, sino un impuesto** que se hace ilegal al invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión establecidas en el artículo 73 Constitucional.

Ahora bien se debe entender y diferenciar entre un derecho público y un impuesto;

El impuesto deriva de un acto de Soberanía del Estado, que constituye una imposición que da origen a una relación eminentemente unilateral entre el Fisco y el Causante.

Por el contrario, los derechos derivan esencialmente de un **acto de voluntad del particular, que solicita del Estado la prestación de un servicio público que lo va a beneficiar de manera directa y específica**, en este caso el alumbrado público. Los derechos generan una relación de tipo bilateral.

Hasta el día de hoy la suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existe un solo mecanismo legítimo para el cobro del derecho de alumbrado público, toda vez que los creados hasta esta fecha han sido declarados inconstitucionales, así mismo ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que señalan lo siguiente;

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”¹

“ENERGIA ELECTRICA. LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACAN PARA EL AÑO DE 1978. INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL, POR ESTABLECER EN SU ARTICULO 17 UN TRIBUTO SOBRE EL CONSUMO DE.- El artículo 17 de la Ley de Ingresos Municipales del Estado de Michoacán para el año de 1978, sí crea un tributo sobre el consumo de energía eléctrica, como se desprende de la lectura del mismo, pues su redacción es clara en tal sentido y destina los fondos recaudados a costear el servicio de alumbrado público. Del texto de dicho precepto aparece que el objeto del tributo es el consumo de energía eléctrica; sobre tal consumo se

¹ Registro: 206,077, Localización: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1998, Página 134, Tesis P. 6, Jurisprudencia, Materia: Administrativa Constitucional.

calcula el cobro; no se establece el pago del tributo por el aprovechamiento del alumbrado público, sino por consumir la energía eléctrica, de tal manera que quien no la consume no paga el tributo y el que la consume lo paga en proporción a su consumo. En consecuencia, se establece en la ley impugnada un tributo sobre el consumo de energía eléctrica, lo que está reservado al Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a); pues sólo el Congreso Federal puede gravar la energía eléctrica según este precepto, ya sea su producción, distribución, venta o consumo. Los Estados sólo tendrán derecho a la participación que la ley federal determine, y los Municipios, a su vez, sólo tendrán derecho al porcentaje que de esa participación señale la ley local.

En esas condiciones, como el derecho que se puede cobrar por el servicio de alumbrado público, en términos del artículo 123, fracción V, inciso b), de la Constitución del Estado de Michoacán, **no es dable tomar como base para calcular cuánto habrá de pagarse por servicio de alumbrado público, por el tipo y nivel que los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de los predios hayan contratado por la compra de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base; pues en este caso, no hay ninguna relación entre la compra de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público.**

Por lo tanto se debe romper con los parámetros utilizados hasta el día de hoy para el cálculo y cobro del derecho del alumbrado público establecido en las Leyes de Ingresos Municipales de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, cobrado a través de los recibos factura de C.F.E, de la siguiente manera, tomada de la una Ley de Ingresos, que es a todas luces ilegal;

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las **tarifas mensuales siguientes:**

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO TARIFA MENSUAL

A) Que **COMPREN LA ENERGÍA ELÉCTRICA** en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano. \$ 8.00 PERIODICO OFICIAL Jueves 29 de Diciembre del 2011. 16a. Secc. PAGINA 9

B) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano. \$ 47.00

C) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano. \$ 99.00

En esta modalidad de cobro adoptada en todos los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, se puede advertir como se está gravando la energía eléctrica, para el cobro del derecho del alumbrado público, es decir se está violentando flagrantemente el artículo 73 Constitucional, al invadir la esfera de atribuciones propias del Congreso de la Unión, y no solo eso, si no que se está cobrando un impuesto por el alumbrado público y no un derecho,

*Resultaría legítimo en todo caso para los municipios, **crear tarifas justas, proporcionales y equitativas, por aprovechamiento del alumbrado público, de la forma de cobro prevista en las leyes de ingresos municipales, para aquellas personas que tienen, poseen o usufructúan un bien inmueble QUE CARECE DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA,** y que se les cobra el servicio de alumbrado público a través de su boleta predial, **TODA VEZ QUE DICHO PROCEDIMIENTO DE COBRO ES MÁS AJUSTADO A LO LEGAL Y SE CALCULA EN BASE A LA SUPERFICIE TOTAL DE LOS PREDIOS,** por ser esta superficie la que se beneficia con el alumbrado público al menos en su fachada o frente, o sea, solo debe existir un mismo mecanismo de cálculo y cobro del derecho del alumbrado público, para que no exista como en la actualidad un trato desigual por el mismo servicio de alumbrado público, es decir **se debe aplicar el mismo criterio para todos, SIN tomar en cuenta los CONSUMOS REALIZADOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA,** calculando las tarifas, de acuerdo a la superficie de los inmuebles, **TODA VEZ QUE EN BASE A LA SUPERFICIE A ILUMINAR, SE REQUIEREN MAYOR O MENOR NÚMERO DE POSTES, CABLEADO, LUMINARIAS, PAGO POR EL CONSUMO DE ENERGIÁ ELECTRICA, Y PERSONAL PARA EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS,** aplicándose para los; poseedores, propietarios o usufructuarios de inmuebles inscritos en el padrón de catastro municipal, por ser estos quienes aprovechan el servicio del alumbrado público, a todos por el mismo principio de cobro, **clasificándose diversas tarifas de acuerdo al uso o destino de los mismos como bien podrían ser; a).- Casa habitación, b).- Comercio, c).- Industria, d).- Hospitales y Nosocomios, e).- Centros Comerciales, f).- Oficinas, g).- Mercados, h).- Hoteles, i).- Restaurantes, j).- Cafeterías, etc,** respetando para ello, la autonomía y soberanía de los Municipios para la creación de dichas tarifas, de acuerdo a sus necesidades para brindar el servicio del alumbrado público, **de la misma forma que se calcula en los predios que no cuentan con el servicio de energía eléctrica y que se les cobra a través de la boleta predial, es decir a aquellas personas que no cuentan con contrato de energía eléctrica,** y con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad para la recaudación de dicho derecho, es decir cobrar la tarifa en los predios que cuenten con servicio de energía eléctrica a través del recibo de dicho servicio, o sea a todos por el principio de cobro por superficie del inmueble y en tarifas establecidas en las leyes de ingresos, por categorías categorías.*

La presente iniciativa propone la reforma de artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en estricto respecto a la Carta Magna y en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben tener todos los gobernados, en atención a sus derechos humanos.

Con la presente reforma se evita cobrar un impuesto al consumo de energía eléctrica en inmuebles que cuenten con servicio de energía eléctrica, dejando de invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, respetando el artículo 73 de la carta magna.

*Erradicar la desigualdad que existe entre quien paga el derecho del alumbrado público por poseer, habitar o usufructuar un inmueble **con servicio de energía eléctrica,** frente a quien posee, usufructúa o habita un inmueble sin servicio de energía de energía eléctrica, surgiendo a todas luces un trato desigual respecto del mismo pago por el mismo servicio, esto en virtud que al poseedor de un inmueble con servicio de energía eléctrica se le cobra **en base a consumos de energía eléctrica,** es decir se le grava la energía eléctrica y en base a dicho consumo se le tasa el impuesto a pagar como un derecho denominado D.A.P.*

Mientras que al poseedor, propietario o usufructuario de inmueble sin servicio de energía eléctrica se le cobra el mismo derecho de alumbrado público denominado por sus siglas; D.A.P. En base a la superficie del inmueble en días de salario mínimo

De los anteriores señalamientos, se desprende que existe de entrada un trato desigual respecto del mismo cobro, es decir al primero de los supuestos se le cobra el derecho de alumbrado público denominado, D.A.P. como un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica, y al segundo se le cobra el mismo derecho denominado D.A.P. en base a la superficie del inmueble.

De igual forma si en el primer caso, el propietario o poseedor de un inmueble con servicio de energía eléctrica solicita la suspensión del servicio de energía eléctrica, se le

deja de cobrar el derecho de alumbrado público DAP, surgiendo de la misma forma un trato desigual, ya que siendo poseedor, usufructuario o propietario de un inmueble que aprovecha el servicio del alumbrado público, no contribuye al pago de dicho derecho, aun y cuando se beneficia o aprovecha el mismo servicio de alumbrado público, por suspender el servicio de energía eléctrica, cabe señalar que en todos los municipios del Estado existen miles de inmuebles tipo viviendas abandonadas o con la suspensión del servicio de energía eléctrica que no contribuyen con el pago por aprovechamiento del alumbrado público, mientras que al poseedor, propietario o usufructuario de un predio sin servicio de energía eléctrica, se le cobra mes por mes el derecho de alumbrado público, en su boleta predial, con recargos y multas en caso de impago, aún y cuando en su zona no exista dicho servicio.

Sin pasar por desapercibido que el primero de los casos, las leyes de ingresos municipales incurren en diversas violaciones constitucionales, no solo por la desigualdad de tarifas y parámetros, sino por el cobro distinto respecto del mismo cobro del derecho del alumbrado público, lo cual como ya se dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas tesis de jurisprudencia que el congreso de Michoacán, viola la constitución general de la república al invadir la esfera de atribuciones del congreso de la unión al gravar energía eléctrica, situación reservada en el art. 73 constitucional para el congreso de la unión, lo anterior con entera independencia de que el denominado D.A.P. (Derecho de alumbrado público) es un derecho fiscal municipal por el aprovechamiento del alumbrado público, no un impuesto mediante el cual se grava la energía eléctrica para calcular las tarifas a pagar por dicho servicio, sin tomar en cuenta que se crea un derecho fiscal municipal por aprovechamiento o beneficio del derecho del alumbrado público, para efectos de que los municipios puedan allegarse de recursos para cumplir con las obligaciones constitucionales establecida en el artículo 115 de la Carta Magna, de entre ellas la del alumbrado público.”

Que de la iniciativa se desprende que el objeto primordial de la misma consiste en cobrar el Derecho de Alumbrado Público (DAP) tomando para su cálculo la superficie de los predios que conforman el padrón catastral municipal, y no los consumos de energía eléctrica, de acuerdo a la siguiente tabla que compara el texto vigente y el propuesto.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 102. La contraprestación por el derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará mensual o bimestralmente conforme a las tarifas y formas que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; y servirá para que la municipalidad cubra los costos en los que incurra con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Los Municipios tendrán...</p>	<p>Artículo 102. La contraprestación por el derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará mensual o bimestralmente en base a la superficie de los predios que conforman el padrón catastral municipal, sin tomar como base los consumos de energía eléctrica para su cálculo, de acuerdo a las tarifas y formas que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; y servirá para que la municipalidad cubra los costos en los que incurra con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Los Municipios tendrán...</p>

Que la iniciativa de mérito podría estar violando el artículo 111 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que a la letra dice:

“Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.”

Toda vez que el municipio se constituye como libre, y de aprobar la iniciativa en comento se estarían imponiendo obligaciones jurídicas por parte del Legislativo, dejando a un lado su configuración constitucional como ente con personalidad jurídica propia.

Que de aprobarse la iniciativa de mérito, los municipios se verían obligados a realizar ajustes a su presupuesto anual, lo cual comprometería su ejercicio presupuestal y contravendría el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al letra reza :

“ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I...

II...

III...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”

Que en el mismo sentido del párrafo anterior, el artículo 123 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo faculta a los Ayuntamientos para la libre administración de su hacienda municipal, a la letra dice:

“Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales:

I...

II.- Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor...”



Que la iniciativa de mérito no propone un mecanismo para trasladar el cobro del DAP teniendo como base la superficie de los predios y no el consumo de energía eléctrica, dejando a los municipios en la incertidumbre respecto a cómo deberían hacer el cobro del DAP. En este sentido, se debería proponer primero un mecanismo para la transición del cobro antes de reformar la ley, con la finalidad de que los municipios no vean afectada su hacienda al no tener el conocimiento de cómo proceder en el cobro.

Que se observa un problema en cuanto al cobro de alumbrado público de las glorietas, plazas, conjuntos habitacionales, zonas industriales, predios rústicos y urbanos, ya que sería injusto cobrar los mismo a un predio de 100m² en zona urbana que a uno de 100m² en zona rural, siendo que, aún ese predio no tuviera alumbrado público, estaría obligado al pago. En el mismo sentido, sería injusto cobrar por superficie a un propietario que tiene un predio de 2 hectáreas, pero que solo tiene construida una pequeña vivienda de 80m² dentro del mismo.

Que en reunión de mesa técnica celebrada el día 24 de enero de 2019 en salón 2 de “La Casona” del Congreso del Estado de Michoacán con la finalidad de analizar la presente iniciativa, se invitó a la Diputada proponente o a quien ella designara, acudiendo para dicha ocasión la Diputada María Teresa Mora Covarrubias (proponente) y un asesor, así como el Diputado Baltazar Gaona García (miembro de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública), quienes expusieron sus argumentos respecto a la dictaminación de la iniciativa de mérito.

Que se reconoce la iniciativa de la Diputada proponente, debido a que el cobro del DAP sí requiere ser perfeccionado, no obstante, el esquema que se propone en la iniciativa de mérito podría impactar en algunos casos de manera negativa a la población, al disparar sus pagos de DAP.

Que por todo lo anterior, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras de Hacienda y Deuda Pública y de Programación Presupuesto y Cuenta Pública, consideramos que resulta improcedente la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán

de Ocampo, presentada por la Diputada María Teresa Mora Covarrubias acumulada para su estudio y análisis en el presente dictamen.

Que en virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracciones I, IX y XI párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 52 fracción I, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64 fracciones I, II y III, 65 párrafo último, 66 párrafo primero, 80 fracción I, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su consideración y en su caso aprobación, el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 05 cinco días del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve-----

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

INTEGRANTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

INTEGRANTE

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO

INTEGRANTE

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ

INTEGRANTE

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA

INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA

INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

